

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2020-00041-00
Demandante: WILLIAM EDUARDO ROMERO FORIGUA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

WILLIAM EDUARDO ROMERO FORIGUA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.030.428, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare, entre otros, la nulidad del fallo de primera instancia de 31 de julio de 2019, proferido dentro del proceso disciplinario n.º DECUN-2019-126.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2º del art. 161 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ejusdem*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso si bien, afirma que pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, los num. 6, 7, 8 y 9 del acápite “II. PRETENSIONES” de su demanda, parecen estar encaminadas al ejercicio de un medio de control diferente, esto es, el de reparación directa; por ello deberá enmendar este defecto, esto es, aclarar este punto o realizar la exclusión de las pretensiones cuestionadas, atendiendo para ello, el criterio que ha forjado, en torno a ello, el Consejo de Estado¹.

2. El num. 5° del art. 161 de la L.1437/2011 establece que la parte demandante deberá, en su demanda, por un lado, pedir las pruebas que pretende hacer valer en juicio y, en todo caso, aportar aquellas que se encuentren en su poder, lo cual es el reflejo del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (cfr. art. 106 L.1437/2011).

A su vez, el num. 2° del art. 166 dispone que la demanda debe acompañarse de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales que resulten necesarios para probar su derecho.

Al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que el demandante en su acápite referido como “VIII. PRUEBAS” afirma allegar copia magnética del proceso disciplinario con el n.° DECUN-2019-126, no obstante, revisado el Cd. 1 a folio 33 del expediente, se advierte que varios de los documentos no son legibles, en vista de ello, deberá aportar una nueva copia de la prueba, asegurándose de la integridad y legibilidad de la misma.

3. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el correo electrónico del demandante, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

4. No obstante que la L.2080/2021 no establece, como requisito de la demanda, la indicación de la dirección – buzón electrónico o canal digital- del testigo, se precisa señalar que el D.806/2020 consagra este deber; no puede perderse de vista que (i) la demanda fue radicada en vigencia de esa norma y (ii) aquella información redundará en la materialización de la declaración testimonial, razón

¹ Consultar: CE S3, 13 dic. 2011, e. 20678, A. Hernández.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00041-00
Demandante: WILLIAM EDUARDO ROMERO FORIGUA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

por la cual el apoderado deberá suministrarla al momento de subsanar la demanda.

5. Requiérase a la parte demandante para que de la subsanación envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por WILLIAM EDUARDO ROMERO FORIGUA contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-0001-I-000

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00041-00
Demandante: WILLIAM EDUARDO ROMERO FORIGUA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5638c4fbb2b383d1fadf6fe0afe187bfa19215d02c5f6566862570bf
3e915867**

Documento generado en 12/02/2021 06:40:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**